Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Asociart S.A. ART en la causa Baeta, Analía c/ Nextel Communications S.R.L. y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la actora inició demanda persiguiendo el cobro de una indemnización por una serie de patologías de origen laboral. La sentencia de primera instancia, en lo que interesa, determinó una incapacidad del setenta y cinco por ciento (75%) de la total obrera con fundamento en el dictamen pericial, calculó las indemnizaciones teniendo en cuenta un ingreso base mensual de pesos ocho mil ($ 8.000), fijó intereses a partir de la fecha de toma de conocimiento de la afección según las tasas establecidas en las Actas 2601 y 2630 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y aplicó el RIPTE sobre el capital de condena. Contra esa decisión ASOCIART S.A. ART interpuso recurso de apelación.

2°) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó todos los agravios de la accionada excepto el relativo a la aplicación del RIPTE. Sostuvo, en ese sentido, que no era aplicable en virtud de que la ley 26.773 no estaba vigente al momento de la primera manifestación invalidante.

3°) Que contra esa decisión la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja en examen. Se agravió porque, según entiende, a la hora de

determinar la incapacidad no se tuvo en cuenta la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales establecida en el decreto 659/96.

4°) Que el recurso extraordinario resulta improcedente en tanto no pueden someterse a conocimiento de esta Corte cuestiones que no fueron propuestas oportunamente ante la alzada (Fallos: 310:1945; 312:1419; 318:1026, entre otros).

5°) Que, en efecto, la recurrente cuestionó la decisión de primera instancia en lo que respecta al cálculo de las indemnizaciones porque habría considerado un ingreso base superior, a la fijación de intereses y a la aplicación del RIPTE. En momento alguno se agravió por el modo en que se determinó la incapacidad. Por ende, sin perjuicio de que el decreto 659/96 resulta de aplicación obligatoria tal como lo dispone el art. 9° de la ley 26.773, el agravio resulta el fruto de una reflexión tardía.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito obrante a fs. 52. Notifíquese y archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

(Por su Voto)

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Por su voto

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito obrante a fs. 52. Notifíquese y archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A., Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demandada en autos**, representada por los **Dres. María Lorena González Tocci y Pedro A. Caminos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola.**

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 70.**